

EXPEDIENTE: RR.SIP.2119/2012	XXX	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Secretaría de Obras y Servicios.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en la cual:		
<ul style="list-style-type: none"> • Proporcione de forma completa el <i>link</i> correcto donde el recurrente pueda acceder y reproducir la información de su interés, lo anterior, atendiendo al principio de veracidad contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • Oriente al particular para que presente su solicitud de información respecto del segundo requerimiento, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la misma. • Proporcione nuevamente la relación de las obras realizadas por la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, referidas en el oficio GDF/SOS/DGOP/DCOIV/0982/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, en el que incluya el dato relativo al monto de adeudos, pues constituyen información pública. 		
La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2119/2012

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2119/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000147712, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... del año 2000 a la fecha, se solicitan todas las obras realizadas en el DF, su costo, fecha de contrato, fecha de terminación y montos que se adeudan a la fecha, así como las empresas que los realizaron

Datos para facilitar su localización

Incluir los segundos pisos / nuevas vialidades y concesionadas

...” (sic)

II. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio GDF/SOS/OIP/2023/12 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11, 45, 46, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de conformidad con el oficio número GDF/SOS/DGOP/SJOP/772/2012 de la Dirección General de Obras Publicas, oficio GDF/SOS/SPE/DGPE/DCC/793/2012 de la Dirección General de Proyectos Especiales, oficio GDF/SOS/SSPE/DGPMB/614/2012 de la Dirección General del Proyecto Metrobús, todas adscritas a la Secretaría de Obras y Servicios; la notifico las respuesta, la cuales constan de 80 copias simples con las información solicitada, las cuales podrá recoger gratuitamente en ésta Oficina de Información Pública en días



hábiles, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs; en virtud de que el archivo es pesado, lo que se imposibilita a esta OIP enviarlo vía electrónica (correo electrónico)

Así mismo, le comunico que puede acceder a la página electrónica para su consulta y reproducción:

*<http://transparencia.df.gob.mx/wb/Transparencia/fracciónxviiconveniosycontratossos>
..." (sic)*

III. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- No se le entregaron las documentales solicitadas.
- No se generó recibo de pago en el sistema electrónico "INFOMEX".
- En el *link* que mencionó el Ente Obligado en su respuesta, no entregó la documental requerida.
- Alegó la entrega de todo lo requerido, en virtud de que era materia de rendición de cuentas y de obras que pagaron los ciudadanos.

IV. El siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0107000147712.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir a Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer se le requirió al Ente Obligado que remitiera en copia simple, completa e íntegra: **a)** el oficio GDF/SOS/DGOP/SJOP/772/2012 de la Dirección General de Obras Públicas, **b)** el



diverso GDF/SOS/SPE/DGPE/DCC/793/2012 de la Dirección General de Proyectos Especiales, **c)** el oficio GDF/SOS/SSPE/DGPMB/614/2012 de la Dirección General del Proyecto Metrobús, **d)** las ochenta copias que puso a disposición del particular de manera gratuita, así como **e)** la información contenida en el *link* <http://transparencia.df.gob.mx/wb/Transparencia/fracciónxviiconveniosycontratossos> en un *CD*.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, a través del oficio GDF/SOS/OIP/102/13 del diecisiete de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- La respuesta a la solicitud de información, se ofreció de manera impresa y gratuita al particular en ochenta copias simples.
- El particular no se presentó en las instalaciones de la Oficina de Información Pública con el objeto de obtener la información requerida.
- El particular desconocía el contenido de la información que se ofreció.
- Manifestó que los agravios expuestos por el recurrente carecían de veracidad, principalmente porque del contenido del oficio GDF/SOS/OIP/2023/12, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, se podía observar que la información se ofreció de manera gratuita, por lo que no había razón de generar un recibo de pago.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó la información requerida en un *CD*, y diversas documentales.

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y desahogando parcialmente las diligencias para



mejor proveer contenidas en el acuerdo del siete de enero de dos mil trece; requiriendo de nueva cuenta los oficios GDF/SOS/DGOP/SJOP/772/2012 y DGF/SOS/SSPE/DGPE/DCC/793/2012.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico en el cual el recurrente expuso:

“...
Me presente a la OIP me entregaron los documentos pero no lo solicitado de las obras mayores como lo acredito con el doc adjunto

por lo tanto no entrego la información solicitada
...” (sic)

VIII. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, se por presentado tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El uno de febrero de dos mil trece, mediante el oficio GDF/SOS/OIP/198/13 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió a este Instituto las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil trece.



X. El seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo los oficios GDF/SOS/DGOP/SJOP/772/2012 y DGF/SOS/SSPE/DGPE/DCC/793/2012.

XI. El ocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico a través del cual el recurrente formuló sus alegatos.

XII. Mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quién se abstuvo de expresar manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en su escrito inicial, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>De dos mil a la fecha, se solicitaron:</p> <p>“1. Todas las obras realizadas en el Distrito Federal:</p> <p>a) Su costo. b) Fecha de contrato. c) Fecha de terminación. d) Montos que se adeudan</p>	<p>“... Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11, 45, 46, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de conformidad con el oficio número GDF/SOS/DGOP/SJOP/772/2012 de la Dirección General de Obras Públicas, oficio GDF/SOS/SPE/DGPE/DCC/793/2012 de la Dirección General de Proyectos Especiales, oficio GDF/SOS/SSPE/DGPMB/614/2012 de la Dirección General del Proyecto Metrobús, todas adscritas a la Secretaría de Obras y Servicios; la notifico las respuesta, la cuales constan de 80 copias simples con las información solicitada, las cuales podrá recoger gratuitamente en ésta Oficina de Información Pública en días hábiles, de lunes a viernes en</p>	<p>I. El Ente Obligado no le entregó las documentales solicitadas.</p> <p>II. No se generó recibo de pago.</p> <p>III. En el link proporcionado no se entregó la información requerida.</p>



<p>a la fecha. e) Empresa s que las realizaron” (sic)</p>	<p>un horario de 9:00 a 15:00 hrs; en virtud de que el archivo es pesado, lo que se imposibilita a esta OIP enviarlo vía electrónica (correo electrónico)</p>	
<p>“2. Incluir los segundos pisos / nuevas vialidades y concesionadas.” (sic)</p>	<p>Así mismo, le comunico que puede acceder a la página electrónica para su consulta y reproducción: http://transparencia.df.gob.mx/wb/Transparencia/fracciónxvii conveniosycontratossos ...” (sic)</p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Documenta la respuesta de información vía INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0107000147712 (visible a fojas cinco a seis del expediente), del oficio GDF/SOS/OIP/2023/12 del diecisiete de diciembre de dos mil doce (visible a foja dieciséis del expediente), del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con el folio RR201201070000011 (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, manifestando:

- La respuesta a la solicitud de información, se ofreció de manera impresa y gratuita al particular en ochenta copias simples.
- El particular no se presentó en las instalaciones de la Oficina de Información Pública con el objeto de obtener la información.
- El particular desconocía el contenido de la información ofrecida.
- Manifestó que los agravios expuestos por el recurrente carecían de veracidad, principalmente porque del contenido del oficio GDF/SOS/OIP/2023/12, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, se podía observar que la información se ofreció de manera gratuita, por lo que no había razón de generar un recibo de pago.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, si



procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Obras y Servicios, de dos mil a la fecha de presentación de la solicitud de información (quince de noviembre de dos mil doce), todas las obras realizadas en el Distrito Federal, su costo, la fecha de contrato, la fecha de terminación, los montos que se adeudan y las empresas que las realizaron, incluyendo los segundos pisos, nuevas vialidades y concesionadas.

Por lo anterior, el Ente Obligado informó al ahora recurrente lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11, 45, 46, 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de conformidad con el oficio número GDF/SOS/DGOP/SJOP/772/2012 de la Dirección General de Obras Públicas, oficio GDF/SOS/SPE/DGPE/DCC/793/2012 de la Dirección General de Proyectos Especiales, oficio GDF/SOS/SSPE/DGPMB/614/2012 de la Dirección General del Proyecto Metrobús, todas adscritas a la Secretaría de Obras y Servicios; la notifico las respuesta, la cuales constan de 80 copias simples con las información solicitada, las cuales podrá recoger gratuitamente en ésta Oficina de Información Pública en días hábiles, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs; en virtud de que el archivo es pesado, lo que se imposibilita a esta OIP enviarlo vía electrónica (correo electrónico)

Así mismo, le comunico que puede acceder a la página electrónica para su consulta y reproducción:

<http://transparencia.df.gob.mx/wb/Transparencia/fracciónxviiconveniosycontratossos>

...” (sic)

De lo anterior se desprende que el Ente Obligado informó al ahora recurrente que en virtud de que el archivo (información) era *pesado*, ponía a su disposición ochenta copias simples, de manera gratuita, asimismo, le indicó que podía acceder a la página



electrónica que adjuntó en la respuesta para su consulta y reproducción de la información.

Ahora bien, del agravio identificado con el numeral I, en el cual argumentó que no se le entregaron las documentales requeridas, es importante resaltar que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado contestó que el diecisiete de enero de dos mil trece, el particular no se presentó en las instalaciones de la Oficina de Información Pública con el objeto de obtener dicha información por la Oficina en comento; sin embargo, al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente recurrido, el ahora recurrente expresó que se había presentado en la Oficina referida a efecto de recibir la información, y que le habían entregado las documentales, pero no lo relativo a las “*obras mayores*”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que el recurrente señaló como agravio que no se le entregaron las documentales requeridas, a continuación se analiza la información que se le entregó de forma gratuita, y que fue remitida a este Instituto por el Ente Obligado como diligencias para mejor proveer, la cual correspondió a la respuesta que se le dio al particular, advirtiéndose lo siguiente:

- Relacionado con la Dirección General del Proyecto Metrobús proporcionó un listado de contratos en la que se incluyeron las celdas denominadas número, lugar de la obra, fecha (contrato y término), nombre o razón social del proveedor, contratista, persona física o moral, objeto del contrato y monto total del mismo.
- El Director de Construcciones Especiales, mediante el oficio GDF/SOS/DGOP/DCOE/0449/2012 del veintitrés de noviembre de dos mil doce, manifestó que enviaba un listado de las obras que estuvieron a cargo de la Dirección General de Proyectos Especiales en los periodos dos mil siete (2007), dos mil ocho (2008), dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), desglosados por obra, empresas ejecutoras, montos ejecutados, fecha de inicio y término; así como la deuda que tenían de \$41'882,538.51 (CUARENTA Y



UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL) y que todas las obras fueron concluidas.

- El Director de Construcción de Obras Metropolitanas, mediante el oficio GDF/SOS/DGOP/DCOM/1225/2012 del veintitrés de noviembre de dos mil doce, proporcionó un listado de obras a cargo de dicha Dirección de dos mil uno a la fecha, el cual contenía las celdas correspondientes a los rubros de año, número de contrato, empresa, objeto del contrato, monto total del contrato con Impuesto al Valor Agregado (IVA), fechas de contrato, último convenio (inicio y término), así como adeudos.
- El Director de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, emitió el oficio GDF/SOS/DGOP/DCOIV/0982/2012 del veintiséis de diciembre de dos mil doce, al cual anexó la relación de las obras realizadas por la Dirección a su cargo, dentro del ejercicio de dos mil siete (2007) a dos mil doce (2012), debido a que era el periodo de su gestión conforme al *“Manual de Organización Dictamen 9/2008”*; incluyendo costo, fecha de contrato y fecha de terminación.

Respecto de los montos pendientes, indicó que no era posible su precisión ya que dicha información se encontraba integrada como confidencial, respecto de los segundos pisos, nuevas vialidades y obras concesionadas, dicha Dirección General de Obras Públicas no podía proporcionarla debido a que las obras no eran ejecutadas por la Dirección en comento.

- El Director de Edificación, mediante el oficio SOS-DGOP-DE-0674-2012 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, aportó un listado cuyo rubro era *“Estimaciones documentadas para trámite de pago en ADEFAS”*, el cual contenía las celdas denominadas año, área, contrato, No. EST., contratista, Impuesto Bruto dieciséis por ciento (16%), Impuesto Neto dieciséis por ciento (16%) y obra.
- El Director de Concursos y Contratos de Proyectos Especiales y la Subdirectora de Recursos Financieros y Materiales, emitieron el oficio GDF/SOS/SPE/DGPE/DCC/793/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, en el cual, hicieron constar que la Dirección General de Obras Especiales fue creada por decreto y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil ocho y que se generaba trimestralmente un reporte con datos precisos sobre los trabajos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, información que se turnaba a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios; la cual se encuentra disponible para su consulta y



reproducción en la dirección electrónica [http://transparencia.df.gob.mx/wb/Transparencia/fracción xvii convenios y contratos sos](http://transparencia.df.gob.mx/wb/Transparencia/fracción_xvii_convenios_y_contratos_sos).

- El Jefe de la Unidad Departamental de Instalaciones de la Dirección General de Obras Públicas informó mediante oficio GDF/SOS/DGOP/DOI/0291/2012 del veintitrés de noviembre de dos mil doce, que en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, no adscriben o asignan facultad para la realización de contratos de obras públicas y que tampoco fueron asignados a dicha área recursos financieros para esos fines.

De lo anterior, se desprendió que el Ente Obligado puso a disposición del particular de forma gratuita, información correspondiente a las obras realizadas por la Secretaría de Obras y Servicios a través de sus diversas Unidades Administrativas (Dirección General del Proyecto Metrobús, Dirección de Construcciones Especiales, Dirección de Construcción de Obras Metropolitanas, Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, Dirección de Edificación, Dirección de Concursos y Contratos de Proyectos Especiales y la Subdirección de Recursos Financieros y Materiales), proporcionando su costo, fecha de inicio contrato y de terminación, los adeudos en aquellos casos que los había y las empresas que realizaron las obras. Información que si bien como se advirtió del análisis de la respuesta, el Ente Obligado cuenta con ella de forma electrónica (pues señaló la dirección en donde se encontraba publicada), lo cierto es que el Ente recurrido señaló que dicha información era muy *pesada*, para ser enviada por correo, por lo que la puso a su disposición de manera gratuita, situación que se consideró correcta pues con dicha actuación el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. Asimismo, el contenido de información fue recibido por el particular, tal y como lo manifestó al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.



No obstante lo anterior, de la revisión al contenido del oficio GDF/SOS/DGOP/DCOIV/0982/2012 del veintiséis de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, del que se advierte lo siguiente:

1. La Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, manifestó que **no era posible ser preciso en relación con los montos adeudados**, ya que dicha **información se encontraba integrada como confidencial** (artículo 38, fracciones I, III y IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).
2. Respecto de la información relativa a **segundos pisos, nuevas vialidades y obras concesionadas**, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial **no podía proporcionarla debido a que las obras en comento, no eran ejecutadas por dicha área**.

Ahora bien, en relación con el primer punto descrito con anterioridad, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación el contenido del artículo 38, fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual es claro en establecer los supuestos en que la información podrá ser considerada como confidencial, siendo estos los siguientes:

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

....

Del precepto legal transcrito, se considera información confidencial los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o



comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley, así como la relativa al patrimonio, y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

En ese sentido, claramente puede advertirse que la clasificación que manifestó el Ente Obligado como información confidencial no fue sometida a su Comité de Transparencia y los montos adeudados por los entes obligados, no correspondían a información que pudiera ser de acceso restringido en su modalidad de confidencial, más aún, cuando se trata de obras públicas y el dinero con el que han de cubrirse dichos montos, y en su caso, los adeudos, corresponde a recursos públicos.

Por lo anterior, la determinación del Ente Obligado a través de su Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial es contraria a los principios y objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el derecho de acceso a la información pública tiene como principal objetivo transparentar el ejercicio de la función pública y beneficiar la rendición de cuentas de los recursos del erario público.

En tal virtud, el monto de los adeudos correspondían a recursos públicos, y con su entrega el particular puede corroborar el destino de los mismos, lo que propiciaría el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que pudieran valorar el destino del erario público.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione nuevamente la relación de las obras realizadas por la Dirección de Construcción de



Obras de Infraestructura Vial, referidas en el oficio GDF/SOS/DGOP/DCOIV/0982/2012 del veintiséis de diciembre de dos mil doce, en el que además de los datos de costo, fecha de contrato y fecha de terminación, **incluya el monto de adeudos**, con el objeto de garantizar el efectivo acceso a la información del ahora recurrente.

Ahora bien, en el segundo de los puntos planteados, la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial no pudo proporcionar información respecto de los segundos pisos, nuevas vialidades y obras concesionadas, debido a que dichas obras no eran ejecutadas por la Dirección General de Obras Públicas y con objeto de valorar si la actuación del Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad, éste Órgano Colegiado estima pertinente destacar lo dispuesto por el artículo 47, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, **deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;**

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que es competente para entregar parte de la información, su Oficina de Información Pública debe dar respuesta respecto de dicha información que sí es del ámbito de su competencia, y en caso contrario, orientar al particular a la o las Oficinas de Información Pública competentes para dar respuesta al resto de los requerimientos, como en el presente caso.

Bajo este entendido, la Secretaría de Obras y Servicios debió emitir un pronunciamiento categórico que brindara certeza jurídica al ahora recurrente, lo que en la especie no aconteció.



Ahora bien, de la investigación realizada por este Instituto, se encontró¹ que el "Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal" (FIMEVIC), fue el encargado de la construcción y desarrollo del segundo piso del anillo periférico y de otras proyectos viales, como se observa en la siguiente imagen:



Sin embargo, el "Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal" (FIMEVIC) ya no figura en el *Padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito*

¹ <http://www.fimevic.df.gob.mx/index.htm>



Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al haberse extinguido conforme al Acuerdo 1159/SO//14-09/2011 aprobado por el Pleno de este Instituto, que en el numeral 11, inciso B), se expuso lo siguiente:

“ ...

***B.** El 27 de enero de los corrientes se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo por el que se da a conocer la Relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en cuyo artículo transitorio segundo se dispone que durante los primeros 60 días hábiles del presente ejercicio fiscal se llevarán a cabo acciones para concluir la extinción del fideicomiso para el mejoramiento de las vías de comunicación del Distrito Federal.*

Por tal motivo, el 15 de abril de 2011, el entonces Director General del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal (FIMEVIC), Ingeniero Alfonso Gerardo Utrilla Hernández, informó al INFODF mediante el oficio FIMEVIC/DG/038/11, que el Comité Técnico aprobó la terminación de los trabajos de la Oficina de información Pública del Fideicomiso de marras, merced de su extinción.

Por otra parte, el mismo 15 de abril del dos mil once, se firmó el convenio de extinción del FIMEVIC, que en su cláusula Segunda se refiere a que el fiduciario, es decir, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), transmite al Fideicomitente, el Secretario de Finanzas del Distrito Federal, además de la totalidad de los recursos financieros remanentes del patrimonio del Fideicomiso de Marras, los demás bienes, derechos y obligaciones que conforman el remanente patrimonial del FIDEICOMISO (...).

De igual forma, en la cláusula Séptima del convenio de extinción en comento, se dispone que el Fideicomitente, de acuerdo a su normativa interna, seguirá manteniendo en su poder por el período que señale dicha normativa toda la documentación derivada de la administración de la Entidad Paraestatal que se extingue, consistente en los archivos referentes a las operaciones del FIDEICOMISO derivadas del cumplimiento de sus fines. Como consecuencia de lo anterior, corresponderá al FIDEICOMITENTE atender los requerimientos de información o de cualquier otra índole que a partir de la firma del presente instrumento, le formulen al FIDUCIARIO y al mismo tiempo, autoridades competentes o cualquier persona física o moral, que tenga interés jurídico relacionado con el FIDEICOMISO.

...” (sic)

Con motivo de la extinción, se determinó dar de baja del Padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través



del Acuerdo 1159/SO//14-09/2011 aprobado por el Pleno de este Instituto, del cual su numeral QUINTO se desprende que “*Se baja del Padrón de Entes Obligados al otrora Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal (FIMEVIC)...*”.

Por lo anterior, ya no sería viable una orientación al “*Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal*” (FIMEVIC) y en todo caso, corresponderá a la Secretaría de Finanzas, atender la segunda parte de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el numeral OCTAVO del referido acuerdo, que señala:

“ ...

OCTAVO.- *Corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y de la cláusula séptima del Convenio de extinción del **Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación (FIMEVIC)**, el resguardo de los archivos que constituyen el Fondo Documental del fideicomiso de marras, garantizar el acceso a la información pública del extinto FIMEVIC, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como salvaguardar el ejercicio de los denominados derechos ARCO en lo relativo a los Sistemas de Datos Personales que se crearon en el otrora fideicomiso en comento, acorde a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

...” (sic)

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que oriente al recurrente ante la Secretaría de Finanzas, para que presente su solicitud de información ante su Oficina de Información Pública y pueda allegarse de la información de su interés, para lo cual deberá proporcionar los datos de contacto, de conformidad con el artículo 47,



último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con el numeral **II** en el cual el recurrente manifestó que el Ente Obligado no generó el recibo de pago correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, debe traerse a colación el contenido de la respuesta impugnada, en la cual el Ente recurrido claramente indicó al ahora recurrente que le proporcionaría las copias requeridas **gratuitamente**, ya que el archivo era muy *pesado* y no lo podía enviar por correo, por lo que no tenía por qué generar el recibo referido por el particular, por lo que dicho agravio resulta **infundado**.

Finalmente, el agravio identificado con el numeral **III** expuesto por el recurrente, en el que manifestó que el *link* que le fue proporcionado por el Ente Obligado², no le entregó la información requerida.

Al respecto, este Instituto intentó acceder a dicho hipervínculo, sin que se tuviera éxito al marcar error.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente invocar el contenido del segundo párrafo, del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 54. ...

*Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos**, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la*

² <http://transparencia.df.gob.mx/wb/Transparencia/fracciónxviiiconveniosycontratossos>



*información en la modalidad elegida, e **indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información**, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

....

Del precepto legal transcrito, en relación con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 6. *La información solicitada a los Entes Obligados que sea de su competencia y que ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, en formatos electrónicos disponibles en Internet, Gaceta Oficial o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, **se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla**, reproducirla o adquirirla, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.*

De la lectura de los preceptos legales transcritos, claramente establecen el compromiso de los entes obligados de proporcionar al particular la información en la modalidad elegida, como el contenido de información del *link* referido, además de **indicar la dirección electrónica completa y correcta del sitio donde se encuentra la información, lo que no sucedió.**

Ahora bien, toda vez que la Secretaría de Obras y Servicios aceptó que contaba con la información mediante Internet y en virtud de que el *link* que proporcionó no pudo ser consultado, es procedente que el recurrente cuente con la dirección electrónica correcta donde pueda consultar la información de manera electrónica, por lo tanto, el Ente Obligado deberá de proporcionar el *link* correcto, para que el ahora recurrente pueda



acceder a la información de su interés, no obstante que ya contaba con dicha información pues como se indicó anteriormente, accedió a la información de manera impresa, la cual le fue proporcionada en la Oficina de Información Pública del Ente recurrido.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en la cual:

- Proporcione de forma completa el *link* correcto donde el recurrente pueda acceder y reproducir la información de su interés, lo anterior, atendiendo al principio de veracidad contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Oriente al particular para que presente su solicitud de información respecto del segundo requerimiento, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la misma.
- Proporcione nuevamente la relación de las obras realizadas por la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, referidas en el oficio GDF/SOS/DGOP/DCOIV/0982/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, en el que incluya el dato relativo al **monto de adeudos**, pues constituyen información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

QUINTO. Esta Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá



en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria



celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**